

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sala: Sexta

Rol Corte: Penal-7232-2024

Ruc: 2110056705-6

Rit : O-9218-2021

Juzgado: 9° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya, el Ministro (S) señor Daniel Eduardo Aravena Pérez y la Abogado

Integrante señora Catalina Infante Correa

Relator: Valentina Villarroel

Digitador (a): Carolina Hermosilla Contreras

Fiscal: Constanza Encina

Consejo de Defensa del Estado: Rodrigo Álvarez

M. de Maipú: José Silva

Corporación Municipal: Benjamín Araneda

Defensor: José Miguel Barahona

N° registro de Audiencia: 7232-2024 penal

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

A los folios N° 3, 5, 6, 7 y 8: a todo, téngase presente.

Al folio N° 9: atendido lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, no ha lugar. Sin perjuicio de lo anterior y aun cuando la causa ya tiene el carácter de reservada, en lo que respecta al resguardo de los documentos signados con los números 2, 3 y 4, atendido su contenido, se dispone su reserva.

Al folio N° 12: atendido lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal, no ha lugar.

**Vistos y teniendo además, presente:**

1°.- Que se han alzado en apelación el Ministerio Público y los querellantes Consejo de Defensa del Estado, Municipalidad de Maipú y la Corporación Municipal, en contra de la decisión de la jueza del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, doña María Inés Lausen Montt, quien modificó la medida cautelar de la imputada Cathy Carolina Barriga Guerra de prisión preventiva a arresto domiciliario total.

2°.- Que uno de los requisitos para la modificación de la medida cautelar es que se invoquen nuevos antecedentes para ello, conforme lo dispone el artículo 144 inciso segundo del Código Procesal Penal.

3°.- Que, en la especie, los nuevos antecedentes que se han invocado por parte de la defensa de la imputada, no resultan, -en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBPXXRMXWXW

concepto de estos ministros-, antecedentes suficientes para mutar la medida cautelar a la que se encontraba sujeta. En efecto, los documentos relativos a su hijo, dicen relación con su diagnóstico, el cual no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los intervinientes; en relación al oficio provenientes de la municipalidad de Lo Barnechea, este se encuentra allegado a la carpeta investigativa con fecha anterior a la reformalización; y, por último, el transcurso del tiempo tampoco resulta relevante por cuanto solo transcurrieron treinta días desde la fecha en que esta Corte conoció de la anterior revisión de la medida cautelar.

4º.- Que, por el contrario, los nuevos antecedentes que han sido agregados a la carpeta investigativa, particularizados en esta audiencia por el Ministerio Público, correspondientes a la declaración del abogado Roberto Garrido, de María Isabel Palma y de Andrea Díaz, corroboran la concurrencia de los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de los delitos por los cuales ha sido formalizada y reformalizada la imputada Barriga Guerra.

5º.- Que respecto de la necesidad de cautela, tal como ya se expresó por esta Corte en la resolución de noviembre recién pasado, teniendo en consideración el número, naturaleza, gravedad de los delitos por los cuales se encuentra formalizada y reformalizada, la sanción legal probable y, en especial, el monto de los perjuicios hasta ahora acreditados, permiten a esta Corte estimar que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

6º.- Que, por todo lo anteriormente razonado, esta Corte estima que no hay antecedentes para modificar la situación cautelar de la imputada Barriga, motivo por el cual se revocará la decisión en alzada.

Y por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución de fecha dieciocho de diciembre de 2024, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago que sustituyó la medida cautelar impuesta a la imputada Cathy Carolina Barriga Guerra, por la de arresto domiciliario total **y, en su lugar, se decide** que se mantiene la prisión preventiva.



Acordada con el voto en contra de la abogada señora Catalina Infante Correa, quien fue del parecer de confirmar la presente resolución, por considerar que el arresto domiciliario total satisface suficientemente la necesidad de cautela, atendido especialmente el tiempo que se mantuvo bajo dicha medida, entre enero y noviembre del presente año, sin registrarse incumplimientos en ese periodo.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBPXXRMXWXW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SBPXXRMXWXW